

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2021

CASO No. 49-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento del precedente contenido en la Sentencia No. 012-17-SIN-CC, que declara inconstitucionales y sustituye normas relativas al apremio personal en procesos de alimentos.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 1 de octubre de 2015, Karla Vanessa Tinoco Sarango (Karla Tinoco) presentó una demanda de alimentos en contra de Reinaldo Iván Fuentes Cárdenas (Reinaldo Fuentes).
2. El 12 de octubre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala (“la jueza”) fijó una pensión provisional a favor de las dos hijas de Reinaldo Fuentes, y como medidas cautelares dispuso la prohibición de salida del país.¹ Reinaldo Fuentes solicitó se levante dicha medida cautelar.
3. El 21 de diciembre de 2015, la jueza negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.²
4. El 5 de febrero de 2016, la jueza declaró con lugar la demanda de alimentos presentada por Karla Tinoco y fijó la pensión alimenticia.
5. El 9 de junio de 2016, y en sucesivas ocasiones, Reinaldo Fuentes pidió que se levante la orden de prohibición de salida del país y en ésta y en el resto de las ocasiones la jueza negó las solicitudes ya sea porque había pagado de manera irregular las pensiones o porque las garantías que presentaba en reemplazo no eran suficientes, a criterio de la jueza, para cumplir con el pago de las pensiones alimenticias.³

¹ El proceso fue signado con el No. 07205-2015-04076.

² En esa ocasión, señaló que no se había cumplido con el artículo innumerado 27 del Código de la Niñez y Adolescencia.

³ El 11 de agosto de 2016 negó el pedido del 9 de junio de 2016 porque alegó que había pagado de manera irregular las pensiones. El 29 de diciembre de 2016 Reinaldo Fuentes otra vez solicitó que se levante la medida y la jueza la negó el 9 de enero de 2017 pues señaló que ninguna de las garantías ofrecidas (certificado de póliza) justificaban la pretensión del levantamiento de prohibición de salida del país. Nuevamente, el 10 de enero de 2017 Reinaldo Fuentes solicitó la revocatoria de la medida y pidió que se le acepte como garantía real un vehículo. La jueza le negó el 3 de febrero de 2017. El 7 de febrero de 2017 vuelve a pedir el cese de la medida y propone dejar un bien inmueble de su propiedad como garantía.

6. El 26 abril de 2017 solicita nuevamente se levante la prohibición de salida del país. El 19 de mayo de 2017, la jueza negó la solicitud porque las garantías presentadas en reemplazo, a su criterio, no eran suficientes para garantizar el pago de las pensiones alimenticias. Reinaldo Fuentes apeló la decisión.
7. El 23 de agosto de 2017, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro (“la Sala”) negó el recurso de apelación.⁴
8. Después de llamar a una audiencia especial, el 23 de febrero de 2018 la jueza dispuso se levante la medida de prohibición de salida del país y se sustituya por la prohibición de enajenar todos los bienes inmuebles que estén a nombre de Reinaldo Fuentes, quien solicitó la reforma de este auto. El 10 de abril de 2018 la jueza negó su pedido. Reinaldo Fuentes interpuso recurso de apelación.
9. El 17 de mayo de 2018, la Sala negó el recurso de apelación.⁵
10. El 28 de junio de 2018, Reinaldo Fuentes interpuso la presente acción de incumplimiento.
11. El 17 de noviembre de 2018, la jueza dispuso que las medidas cautelares de carácter real se mantengan únicamente respecto de un bien inmueble, y no de todos los bienes inmuebles de Reinaldo Fuentes y dispuso oficios de registro de la medida, y levantamiento de la prohibición de salida del país.⁶
12. El 9 de julio de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría. Avocó conocimiento del caso el 19 de noviembre de 2021 y solicitó el informe de descargo a la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala.
13. El 26 de noviembre de 2021, la jueza envió el informe solicitado.

La jueza tampoco aceptó el pedido. El 30 de marzo 2017 solicitó nuevamente que se revoque la medida de prohibición de salida del país, y la jueza la negó el 25 de abril de 2017 por que las garantías presentadas (caución prendaria sobre acciones de una compañía) no cumplían con los requisitos suficientes que permitan garantizar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias en el proceso.

⁴ Negó la apelación pues consideró que el auto en mención no era susceptible de recurso de apelación por no tratarse de un auto resolutorio ni de un decreto que cause daño irreparable, pero le recordó a la jueza que para resolver debe considerar obligatoriamente el precedente de la Corte Constitucional No. 012-17-SIN-CC.

⁵ Indicó que no cabe apelación de la decisión que adopte la jueza pues la misma puede ser sustituida, modificada o revocada. Además señaló que el demandado “*sigue haciendo uso indebido de la impugnación, en tal razón la apelación ha sido indebidamente planteada e ilegalmente concedida por la jueza de primer nivel*”.

⁶ Posteriormente, el 17 de julio de 2020, la jueza se excusó del conocimiento de esta causa a partir de una denuncia que interpuso Reinaldo Fuente en su contra ante el Consejo de la Judicatura y ante la Fiscalía por el presunto delito de prevaricato. El 5 de agosto de 2020, Giovanna Jimbo Galarza, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala negó la excusa presentada. El 26 de agosto de 2020 insistió en la excusa.

II. Competencia de la Corte Constitucional

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.⁷

III. Fundamentos de la demanda y pretensiones

15. El accionante presenta esta acción de incumplimiento

...ante la renuencia de la Juzgadora a acatar lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 012-17-SIN-CC (Casos No. 0026-10-IN; 0031-10-IN y 0062-16-IN) emitida en mayo 10 de 2017; donde el máximo organismo de justicia constitucional resuelve en disposición No. 6.1., que: “no cabe medida de apremio personal en contra de la o los obligados subsidiarios ni garantes; o en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales”; condiciones estas últimas que procesalmente se encontraban oportunamente acreditadas, por parte del presente accionante.

16. El accionante indica que para que se levante la prohibición de salida del país presentó los certificados que acreditan su condición de discapacidad⁸ así como certificados registrales que garantizaban de manera suficiente el pago de las pensiones de alimentos, pero que “no se concretó, prefiriéndose en desmedro, mantener la perjudicial inconstitucional medida de salida del país... las respuestas injurídicas siempre recibidas eran, se niega la petición, por la rotunda oposición de la actora, repitiéndose esa respuesta, aun posterior a la promulgación de la Sentencia de Corte Constitucional No. 012-17-SIN-CC de mayo 10 del 2017...”.
17. El accionante añade que la renuencia en la aplicación de la Sentencia No. 012-17-SIN-CC le generó perjuicios económicos y en su salud. Señala que la prohibición de salida del país impidió que continúe accediendo a la atención médica que recibía en el extranjero desde el año 2005. En ese año, alega, sufrió lesiones derivadas de un accidente de trabajo que le obligó a jubilarse por incapacidad permanente total para el trabajo. También argumenta que la prohibición de salida del país impide que pueda realizar labores vinculadas al mercado bursátil que le permiten completar sus ingresos, situación que, añade, se empeora a partir de la prohibición total de enajenar sus bienes.
18. Con estos antecedentes, el accionante solicita a la Corte que se levante la medida de apremio personal de prohibición de salida del país, así como la medida cautelar real dispuesta sobre todos sus bienes; y se determine otra que guarde consistencia con su obligación jurídica.

⁷ Constitución, artículo 436 (9); Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), artículos 162 al 165.

⁸ De acuerdo con un certificado del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, que se encuentra adjunto al expediente, el accionante “consta registrado con discapacidad física de 45% con fecha 19 de enero de 2007 y recalificado el 25 de febrero de 2014 con discapacidad física del 60%”. Corte Constitucional, expediente No. 0049-18-IS, foja 1.

19. En su informe, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala señaló que “*la negativa a las peticiones que ha realizado, son por motivo de falta de documentación original o certificada, así como de pensiones impagas, lo cual debió ser previsto y subsanado por su defensor técnico (...) una vez que el alimentante cumplió con la presentación de la documentación pertinente en legal y debida forma inmediatamente conforme a derecho se atendió su requerimiento mediante auto de fecha viernes 23 de febrero del 2018*”. Concluye que no ha incumplido las disposiciones de la sentencia No. 012-17-SIN-CC pues en ningún momento ha ordenado el apremio personal en contra del accionante.

IV. Objeto y determinación del cumplimiento de sentencia

20. La sentencia constitucional No. 012-17-SIN-CC cuyo incumplimiento se alega estableció lo siguiente:

6.1 Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia:

***Art 137 - Apremio personal en materia de alimentos.-** En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo (...)*

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

21. Previo a determinar el cumplimiento de la sentencia, es preciso establecer si esta decisión es susceptible de verificación mediante una acción de incumplimiento de sentencias.
22. La Corte Constitucional ha establecido que “*la acción de incumplimiento de sentencias no puede ser utilizada para perseguir el “cumplimiento” general de precedentes dictados por este Organismo (...) el alcance de esta garantía es proteger ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.*”⁹
23. Podría ocurrir, como la Corte ha indicado, que una sentencia que declara la inconstitucionalidad o la modulación abstracta de una norma incluye a su vez disposiciones con obligaciones concretas de hacer o no hacer dirigidas a un sujeto

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-15-IS/21, párr. 21. Ver también: Sentencias No. 37-14-IS/20; 17-16-IS/21 y 1-16-IS/21.

determinado.¹⁰ Al existir un mandato concreto de hacer o no hacer algo determinado, entonces cabe la verificación del cumplimiento de la obligación a través de una acción de incumplimiento. Además, la Corte ha establecido que la acción de incumplimiento debe “*estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada -en un mismo- proceso constitucional*”.¹¹

24. En este caso, la Corte constata que la sentencia cuyo incumplimiento se alega incluye una norma que dispone la obligación general y abstracta de no imponer apremios personales en contra de personas con discapacidad. Esta norma contiene entonces una prohibición general a favor de todas las personas en circunstancias de discapacidad. La norma no contiene una disposición concreta de hacer o no hacer algo dirigidas a un sujeto determinado cuyo cumplimiento se agota en su ejecución. Por último, el accionante pide el cumplimiento de una sentencia constitucional que proviene de un proceso distinto del cual él no es parte.
25. En consecuencia, la supuesta falta de aplicación de un precedente de este Organismo no puede ser objeto de análisis a partir de una acción de incumplimiento de sentencia, por lo que se desestima la presente acción.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento interpuesta.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 37-14-IS/20, párr. 21.iii.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 17-16-IS/21, párr.14.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 08 diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL